

Popayán, 6 de julio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda, fue asignada a este despacho, a través del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Auto No.787.

Proceso: Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicación: 2022-00204
Demandante: Aura Sofia Sandoval Navia
Demandado: Hady Navarro Astaiza

Vista la anterior demanda de DISOLUCIÓN y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por la señora AURA SOFIA SANDOVAL NAVIA a través de apoderado Judicial, en contra del señor HADY NAVARRO ASTAIZA, sobre la cual se avizoran unas irregularidades que se sintetizan de la siguiente manera:

- Sea lo primero decir que el poder conferido a la profesional del derecho, tiene como objeto se declare la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, sin indicar de manera concreta, porque medio fue declarado y quienes la conforman, y lapso de terminación de la misma.
- En la demanda no se hace solicitud alguna frente a la disolución o terminación de la unión marital de hecho, declarada según se indica en el hecho décimo sexto de la demanda.
- En la pretensión primera del libelo se solicita la disolución de la sociedad patrimonial formada entre la señora AURA SOFIA SANDOVAL NAVIA y el señor HADY NAVARRO ASTAIZA, empero de la revisión de los documentos aportados, no se acredita que la misma haya surgido a la vida jurídica en cualquiera de las formas establecidas en el art. 2 de la Ley 979/2005, que modifico el art. 4 de la ley 54 de 1990, esto es, por escritura pública, por acta de conciliación, o por sentencia judicial; aunque cabe advertir que se allega un documento denominado ACTA DE CONCILIACION CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE CONCILIACION 017177, aditada 18 de marzo de 2022, donde en el numeral primero hace relación que conforme al acta de conciliación No. 016237 con registro No. 062682-folio 156 -libro 2 de fecha 8 de julio de 2021 emitida por el centro de conciliación Casa de Justicia, se reconoció que entre la señora AURA SOFIA SANDOVAL NAVIA y el señor HADY NAVARRO ASTAIZA, en forma libre, voluntaria y de común acuerdo establecen la UNION ,MARITAL DE HECHO, con inicio 10 de febrero de 1991 y que continuaran viviendo juntos,

comprometiéndose a mejorar su dialogo y convivencia como familia, incluyendo a sus dos hijos y nieta.

Resolviendo en el numeral segundo: Que conforme a lo anterior, y la existencia de la Unión marital de hecho desde el día 10 de febrero de 1991, se declara la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre la señora AURA SOFIA SANDOVAL NAVIA y el señor HADY NAVARRO ASTAIZA; Efectuándose así un pronunciamiento que no es de su competencia, habida cuenta que para declarar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en primer lugar debe mediar la voluntad de los compañeros y además verificar se estructuren los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, lo que no se avizora en el caso estudiado, pues en el acta donde suscrita entre la señora AURA SOFIA SANDOVAL NAVIA y el señor HADY NAVARRO ASTAIZA, en el centro de conciliación casa de justicia el 8 de julio de 2021, no se trató ni se convino que entre ellos se hubiere conformado una sociedad patrimonial, de hecho de la cual en la demanda examinada se solicita su liquidación.

- Aparte de lo anterior, hay una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se hace una mixtura de pretensiones que en modo alguno pueden ser atendidas en la forma y términos como se demanda, si tenemos en cuenta que, las acciones de "disolver" y "liquidar", corresponden a dos fenómenos distintos. Por un lado, la "disolución" es aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, que se tramita en el evento de estar declarada la sociedad, por un proceso verbal y la liquidación por el tramite especial establecido en el Título II, CAPITULO III, TITULO I, SECCIÓN TERCERA del código general del proceso, donde no admite los pedimentos contenidos en el libelo escrutado.
- Siendo ello así, la parte actora si lo que persigue es la disolución de la sociedad patrimonial de hecho debe allegar la prueba idónea que demuestre su existencia en la forma señalada en la parte motiva de este proveído y con las pretensiones propias de esa clase de acción, cuya demanda debe presentarse debidamente integrada para que la parte contraria pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y el juez logre en el momento procesal oportuno fijar de manera clara los hechos del litigio
- Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del circuito judicial de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

RESUELVE:

1º.-INADMITIR la anterior demanda de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, propuesta por la señora AURA SOFIA SANDOVAL NAVIA, a través de apoderado Judicial, en contra del señor HADY NAVARRO ASTAIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3º.- Como consecuencia de la inadmisión, no se da trámite a las medidas cautelares.

4.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad10324a90584b294277036a61987211ac2cfa66e921f1a37abdbde515c50f**

Documento generado en 07/07/2022 06:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>